

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001334204620180025800
DEMANDANTE: NATALY JOHANA ARENAS PAREDES
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

La señora **NATALY JOHANA ARENAS PAREDES** presentó demanda, por intermedio de apoderado especial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acorde con el reparto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el proceso se le asignó (2018-06-26) al Juzgado Cuarenta y Seis (46).

El Juez de Conocimiento (Elkin Alonso Rodríguez Rodríguez) mediante providencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), procedió a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC) – Sección Segunda, por ser de su competencia acorde con la cuantía estimada por la parte demandante.

El TAC – Sección Segunda – Subsección “E” mediante providencia del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), inadmitió la demanda por no dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 162 del CPACA.

Vencidos los términos concedidos en la providencia antes mencionada, sin subsanación de la parte actora, el TAC – Sección Segunda – Subsección “E” mediante providencia del siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) decidió devolver el expediente del proceso de la referencia al Juez Cuarenta y Seis (46), habida cuenta a la falta de competencia por razón de la cuantía.

El Juez de Conocimiento (Elkin Alonso Rodríguez Rodríguez) mediante providencia del veintiocho de febrero (28) de dos mil diecinueve (2019), inadmitió la demanda por no estar ajustada a lo ordenado en el artículo 157 del CPACA, en lo que respecta a la legitimación en la causa pasiva.

La parte demandante radicó el escrito de subsanación el día ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El Juez de Conocimiento (Elkin Alonso Rodríguez Rodríguez) mediante providencia del once de (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), manifestó su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, precisó que la causal en mención, también concurre en todos los jueces administrativos, para lo cual resolvió, remitir el expediente al TAC, para que se diera trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Mediante providencia del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Sala Plena del TAC procedió a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., haciéndolo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y, por lo tanto, separándolos del conocimiento del asunto de la referencia.

En la misma providencia, la Sala Plena ordenó al Presidente del TAC adelantar el sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, de manera tal que la persona seleccionada, asuma el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Secretario General del TAC, mediante Oficio No. SG-2751-2019 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), le informó la designación al Conjuez Roberto Borda Ridaó, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-2751-2019 se notificó debidamente el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día treinta (30) de septiembre del año en curso.

Acorde con lo estipulado en el artículo 145 del Código General del Proceso (CGP), la suspensión del proceso no afecta la validez de los actos surgidos con anterioridad a la declaratoria del impedimento, manifestada por el Juez de Conocimiento.

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fue creado mediante el artículo transitorio 27 de la Constitución Política de 1991 y reestructurado mediante Ley 938 de diciembre treinta (30) de dos mil cuatro (2004), como establecimiento público del orden nacional adscrito a la Fiscalía General de la Nación, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Acorde con lo antes expuesto, es claro que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene plena capacidad jurídica y procesal y, por lo tanto, el Juez Ad Hoc procederá a desvincular de la presente demanda a la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION NACIONAL DE**

ADMINISTRACION JUDICIAL y a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por carecer de legitimación en la causa pasiva.

Habida cuenta a que la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se admitirá para darle trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DESVINCULESE a la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULESE a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADMITASE la demanda presentada por **NATALY JOHANA ARENAS PAREDES**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

QUINTO: NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico, esta providencia a la parte demandante, acorde con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA

SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del C.P.A.C.A.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA.

NOVENO: ORDENESE a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, depositar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda legal por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el **BANCO**

AGRARIO A LA CUENTA UNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL No. 3 – 0820 – 000636 – 6, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

DECIMO: CORRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA y, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

UNDECIMO: INFORMESE a la entidad demandada que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada en sede gubernativa y, que dio origen a los actos acusados. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DUODECIMO: RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada **IRMA YOLANDA LOPEZ LUNA**, identificada con C.C. No. 35.519.452 expedida en Facatativá y Tarjeta Profesional No. 71.545 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Roberto Borda Ridao

**ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN
SEGUNDA

Hoy 6 de diciembre de 2019 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado *SI*

MP

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA

Secretaria